

LA PLATA, 11 JUL 2014

VISTO las Disposiciones N° 134/14 y 137/14 ambas del registro de la Dirección Provincial de Pesca, el Informe de Investigación N° 48/14 realizado por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Disposiciones citadas en el exordio se autorizó una campaña de prospección que posibilita obtener un adecuado conocimiento del estado del recurso de la especie Corvina rubia (*Micropogonias furnieri*) en el área comprendida entre el límite exterior del Río de la Plata y el límite interior del mismo;

Que los estudios técnicos efectuados por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero como los muestreos de desembarque de la especie corvina rubia (*Micropogonias furnieri*) en los puertos de zona norte, arrojaron como resultado un alto porcentaje de juveniles de la mencionada especie;

Que conforme a dichos resultados el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero recomienda en su Informe de Investigación N° 48/14 no autorizar la pesca de la especie corvina rubia (*Micropogonias furnieri*) en el área permanente de distribución de juveniles de la mencionada especie desde el paralelo 35° 10' hasta Punta Rasa y desde la costa hasta las siete (7) primeras millas y en las subareas 4a y 4b ubicadas frente a Punta Piedras (35° 10' 57° 07', 35° 10' 56° 40'; 35° 30' 56° 40' y 35° 30' 56° 58') según mapa que se acompaña a la presente;

Que en consecuencia esta Autoridad de Aplicación considera oportuno y necesario suspender en forma temporal y precautoria la pesca de la especie corvina rubia (*Micropogonias furnieri*) desde el paralelo 35° 10' hasta Punta Rasa y desde la costa hasta las siete (7) primeras millas en aguas de jurisdicción provincial.

Que la suspensión que se establece, tendrá vigencia hasta tanto los resultados de los monitoreos generados por esta Cartera en conjunto con el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero indiquen el levantamiento de la misma.

Que en esa misma inteligencia esta Autoridad recomienda, para las embarcaciones que cuenten o vayan a contar con Permiso Provincial alguno, otorgado por esta Autoridad, no realizar tareas de pesca de la especie corvina rubia (*Micropogonias furnieri*) en la zona delimitada entre los 35° 10' 57° 07', 35° 10' 56° 40'; 35° 30' 56° 40' y 35° 30' 56° 58', hasta tanto los monitoreos mencionados en el considerando precedente indiquen lo contrario;

Que esta Autoridad de Aplicación resulta competente para el dictado del presente acto, conforme lo estipulado por la Ley N° 11.477, y su Decreto Reglamentario N° 3237/95;

Por ello,

EL MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS
RESUELVE

ARTICULO 1º. Suspender en forma temporal y precautoria la pesca de la especie Corvina rubia (*Micropogonias furnieri*) desde el paralelo 35° 10' hasta Punta Rasa y desde la costa hasta las siete (7) primeras millas en aguas de jurisdicción provincial, conforme los considerandos del presente acto.

ARTICULO 2º. Recomendar para las embarcaciones que cuenten o vayan a contar con Permiso Provincial alguno, otorgado por esta Autoridad, no realizar tareas de pesca de la especie Corvina rubia (*Micropogonias furnieri*) en la zona delimitada entre los 35° 10'

57° 07', 35° 10' 56° 40'; 35° 30' 56° 40' y 35° 30' 56° 58', que conforman el área 35°10'LS y 35°30'LS, y desde la milla (7) de jurisdicción provincial hasta los 56°40'LV.

ARTICULO 3°. Las zonas indicadas en los Artículos 1° y 2° se encuentran definidas en el mapa que pasa a formar parte integrante del presente acto como Anexo único.

ARTICULO 4°. El presente acto entrará en vigencia a partir de su registro y hasta tanto los resultados de los monitoreos generados por esta Cartera en conjunto con el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero indiquen el levantamiento de la suspensión y recomendación que por la presente se establece.

ARTICULO 5°. Solicitar al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero la realización de nuevos estudios en las áreas recomendadas a vedar, en un plazo de quince (15) días a partir de la publicación de la presente.

ARTICULO 6°. El incumplimiento de lo estipulado en la presente norma será considerado falta grave y dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley N° 11.477, su Decreto Reglamentario N° 3237/95 y demás normativas vigentes.

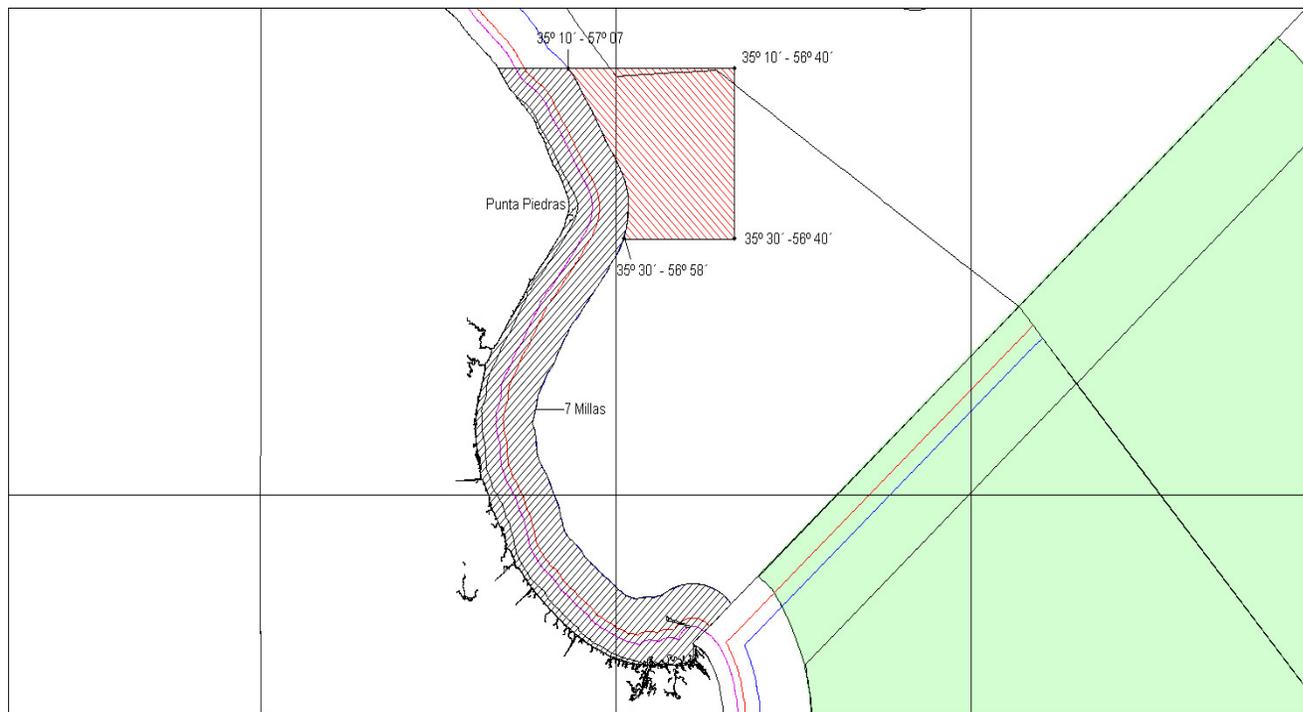
ARTICULO 7°. Comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Nación, a los fines se adopte una medida similar a la dispuesta en la presente norma, en el área geográfica determinada por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, entre los 35°10'LS y 35°30'LS, y desde la milla (7) de jurisdicción provincial hasta los 56°40'LV.

ARTICULO 8°. Registrar, Comunicar a la Prefectura Naval Argentina, publicar en el Boletín Oficial y SINBA. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 71

Lic. ALEJANDRO RODRIGUEZ
Ministro
Ministerio de Asuntos Agrarios
Provincia de Buenos Aires

ANEXO ÚNICO



Lic. ALEJANDRO RODRIGUEZ
Ministro
Ministerio de Asuntos Agrarios
Provincia de Buenos Aires